

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Shimano Europe BV (Nunspeet, Países Bajos)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante de la marca controvertida: Parte recurrente

Marca controvertida: Marca figurativa de la Unión PRO — Solicitud de registro n.º 14468904

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Quinta Sala de Recurso de la EUIPO de 7 de diciembre de 2017 en el asunto R 1332/2017-5

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada y desestime la oposición n.º 002654773 formulada contra la solicitud de marca de la Unión n.º 014468904.
- Condene en costas a la EUIPO.
- Condene a Shimano Europe B.V. a soportar las costas en el procedimiento ante la EUIPO.

Motivos invocados

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2017/1001.
- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001.

Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2018 — Bayer Intellectual Property/EUIPO (Representación de un corazón)

(Asunto T-123/18)

(2018/C 142/82)

Lengua de procedimiento: Alemán

Partes

Recurrente: Bayer Intellectual Property GmbH (Monheim am Rhein, Alemania) (representantes: V. von Bomhard y J. Fuhrmann, abogados)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Marca controvertida: Marca figurativa de la Unión (Representación de un corazón) — Solicitud de registro n.º 15701568

Resolución impugnada: Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 7 de diciembre de 2017 en el asunto R 145/2017-1

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.

- Estime el recurso de la demandante interpuesto ante la Sala de Recurso de la EUIPO.
- Condene en costas a la EUIPO.

Motivo invocado

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1001.

Recurso interpuesto el 27 de febrero de 2018 — Van Haren Schoenen/Comisión

(Asunto T-126/18)

(2018/C 142/83)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: van Haren Schoenen BV (Waalwijk, Países Bajos) (representantes: S. De Knop, B. Natens, A. Willems y M. Meulenbelt, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Admita la demanda.
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2232 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2017, por el que se restablece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario de la República Popular China y de Vietnam y fabricado por determinados productores exportadores de estos dos países, y se ejecuta la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-659/13 y C-34/14.
- Condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante formula cinco motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción del artículo 5 TUE, apartados 1 y 2, debido a la ausencia de fundamentación jurídica del Reglamento controvertido y, subsidiariamente, en la vulneración del equilibrio institucional del artículo 13 TUE, apartado 2.
2. Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 266 TFUE al incumplir las reglas necesarias para ejecutar la sentencia de 4 de febrero de 2016, C & J Clark International (C-659/13 y C-34/14, EU:C:2016:74).
3. Tercer motivo, basado en la infracción de los artículos 1, apartado 1, y 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036⁽¹⁾ y en la violación del principio de seguridad jurídica al establecer derechos antidumping a mercancías que se encuentran en libre práctica.
4. Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 21 del Reglamento (UE) 2016/1036 en la medida en que los derechos antidumping se establecieron sin reconsiderar el interés de la Unión. La demandante considera que, en todo caso, es manifiestamente errónea decidir que el establecimiento de derechos antidumping fue en interés de la Unión.